



**TEMARIO ADMINISTRATIVOS**  
**BLOQUE I (Temas 1 - 20)**  
**Comunidad Autónoma de Canarias**  
**ED. 2018**



TEMARIO ADMINISTRATIVOS  
Bloque I (Temas 1 - 20)  
Comunidad Autónoma de Canarias  
Ed. 2018

© Beatriz Carballo Martín (coord.)  
© Ed. TEMA DIGITAL, S.L.  
ISBN: 978-84-942320-2-2  
DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (CC.AA.)  
Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

*Prohibido su uso fuera de las condiciones  
de acceso on-line o venta*

*Prohibida su reproducción total o parcial  
sin permiso escrito de TEMA DIGITAL, S.L.*

## **TEMARIO**

Tema 1.- La Constitución Española de 1978. Los Principios Constitucionales y los valores superiores del Ordenamiento Jurídico Español. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión.

Tema 2.- La Corona: posición constitucional y funciones del Rey. El refrendo y sus formas.

Tema 3.- Las Cortes Generales: funciones del Congreso y del Senado.

Tema 4.- El Poder Judicial: la organización judicial española.

Tema 5.- El Gobierno: composición y funciones.

Tema 6.- La Administración General del Estado: organización.

Tema 7.- La organización territorial del Estado. Las Comunidades Autónomas. Distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Tema 8.- La Administración Local: la Provincia, el Municipio. Otras entidades locales.

Tema 9.- El Estatuto de Autonomía de Canarias. La Reforma del Estatuto de Autonomía.

Tema 10.- El Parlamento de Canarias: naturaleza y régimen jurídico. Funciones.

Tema 11.- El Gobierno de Canarias: composición y funciones.

Tema 12.- El Presidente del Gobierno de Canarias: naturaleza y funciones.

Tema 13.- El Diputado del Común: funciones.

Tema 14.- La Audiencia de Cuentas de Canarias: funciones.

Temas 15.- El Consejo Consultivo: funciones.

Tema 16.- Las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tema 17.- Consejerías del Gobierno de Canarias: denominación, organización y competencias.

Tema 18.- Las islas y la Comunidad Autónoma de Canarias. La Ley 8/2015, de Cabildos Insulares de Canarias: naturaleza y competencias de los Cabildos Insulares.

Tema 19.- La Ley 7/2015, de Municipios de Canarias: Autonomía Municipal y competencias Municipales.

Tema 20.- Instituciones de la Unión Europea: el Consejo, el Parlamento, la Comisión, el Tribunal de Justicia. Canarias en la Unión Europea.

# TEMA 1.- LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS VALORES SUPERIORES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES. SU GARANTÍA Y SUSPENSIÓN.

## INTRODUCCIÓN

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez elaborada y discutida en el Congreso y Senado, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaba el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido dos reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "*y pasivo*" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera que padecemos.

## 1.- LA CONSTITUCIÓN: PRINCIPIOS GENERALES, ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 1.1.- ANTECEDENTES

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 -además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español- hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.

## TEMA 2.- LA CORONA: POSICIÓN CONSTITUCIONAL Y FUNCIONES DEL REY. EL REFRENDO Y SUS FORMAS.

### 1.- LA CORONA: INTRODUCCIÓN

El artículo 1.3 de la Constitución establece que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. Esta definición implica que el Rey, aún cuando ostenta el cargo de Jefe del Estado, está sometido al Parlamento, siéndole de aplicación la máxima de que *“El Rey reina pero no gobierna”*. En desarrollo de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.3, el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65) se encabeza con el enunciado *“De la Corona”* que es el nombre clásico para indicar el conjunto de prerrogativas y funciones que corresponden a la Monarquía, personalizada en el Rey.

La Corona, término adoptado del constitucionalismo comparado, es la denominación específica que en España se le ha dado a un órgano constitucional: la Jefatura del Estado. Este órgano constitucional es, pues, un órgano del Estado cuyo titular es el Rey y al que se le atribuyen funciones propias y diferenciadas de las del resto de los poderes del Estado.

### 2.- REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

CARACTERÍSTICAS.- El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

SUCESIÓN.- La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

## TEMA 3.- LAS CORTES GENERALES: FUNCIONES DEL CONGRESO Y DEL SENADO.

### 1.- LAS CORTES GENERALES: INTRODUCCIÓN

“Cortes Generales” es el nombre oficial del Parlamento español, compuesto de dos Cámaras: Congreso de los Diputados y Senado. Este nombre es el tradicional en España pues las asambleas medievales de diversos reinos peninsulares ya se denominaban Cortes. Y este es también el nombre que se mantuvo en la mayoría de las constituciones del siglo XIX y el que han adoptado diversos Parlamentos autonómicos.

La importancia de las Cortes Generales como órgano del Estado deriva de que representan al pueblo español, tal como establece el artículo 66.1 de la Constitución de 1978, que es el titular de la soberanía (artículo 1.2 de la Constitución).

La Constitución contiene disposiciones comunes para las dos Cámaras que componen las Cortes Generales y disposiciones específicas para cada una de ellas.

#### • Características comunes a ambas Cámaras

Entre las disposiciones generales deben destacarse, además de su común definición como representantes del pueblo español, las siguientes:

-Las funciones que ejercen son:

- la legislativa, consistente en la aprobación de leyes;
- la presupuestaria, que se materializa en la aprobación de los ingresos y gastos anuales del Estado;
- el control de la acción del Gobierno y el impulso político, que se instrumentan a través de diversos procedimientos (preguntas, interpelaciones, mociones, comparecencias) y
- otras funciones, establecidas en la propia Constitución.

-La declaración de ser inviolables las dos Cámaras, lo que impide adoptar medidas coercitivas contra las mismas (artículo 72 de la Constitución).

-La prohibición de ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente (artículo 67.1 de la Constitución).

-La prohibición de mandato imperativo para los miembros de ambas Cámaras, lo que significa que Diputados y Senadores son libres para expresarse y votar, sin tenerse que someter a ninguna indicación o instrucción. Lo cual no impide que voluntariamente los Diputados y Senadores acepten la disciplina de su Grupo Parlamentario (artículo 67.2 de la Constitución).

## TEMA 4.- EL PODER JUDICIAL: LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL ESPAÑOLA.

### 1.- EL PODER JUDICIAL

INTRODUCCIÓN.- La función del Poder Judicial es garantizar el cumplimiento de la ley por parte de las instituciones y los ciudadanos. Los ciudadanos pueden acudir a los tribunales de justicia para obtener protección de sus derechos, son la última garantía de los mismos. Estas funciones la realizan aplicando la ley a cada caso concreto. Garantizan la ejecución de sus sentencias. Estas funciones las realizan con independencia e imparcialidad.

Es un poder del Estado único y exclusivo para todo el territorio nacional. En la actualidad se complementa con otros tribunales internacionales como el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo o el de la Unión Europea para temas propios de la UE o el Tribunal de la Haya en caso de Conflictos Internacionales. Y está formado por tres tipos de órganos:

- El Consejo General del Poder Judicial: Su función es garantizar la independencia del Poder Judicial de los otros poderes del estado y frente a todos. Es el órgano de Gobierno de los Jueces. Gobierna y administra los jueces y tribunales. Las normas regulan de forma detallada como realizar estas funciones de gobierno para garantizar su imparcialidad. El Consejo General del Poder Judicial tiene 21 miembros. Son Jueces o juristas de prestigio. Las Cortes Generales proponen el nombramiento de 20 de sus miembros necesitan para ello una mayoría especialmente reforzada. Estos miembros son nombrados por el Rey. Su presidente es el Presidente del Tribunal Supremo. El mandato de sus miembros es de 5 años. El nombramiento de sus miembros por parte de las Cortes Generales garantiza su legitimidad democrática. Actúan con independencia.
- Los Tribunales: son los encargados de aplicar las leyes a situaciones y conflictos concretos. Sus titulares son los Jueces, están encargados de resolver conflictos, aplicar la ley y garantizar los derechos de todos. Se rigen por normas especiales, éstas limitan algunos de sus derechos para garantizar su independencia e imparcialidad frente a todos en al ejercer sus funciones. Se organizan de la siguiente forma:
  - Especializados por materias en distintos órdenes judiciales;
  - Distribuidos por todo el territorio nacional, con una competencia territorial concreta -unos sobre todo el territorio de España y otros solo sobre una parte del mismo-.
  - Organizados en distintos niveles o instancias. De esta forma los casos puedan ser revisados por los tribunales superiores en algunos casos. El Tribunal Supremo es el Superior y ejerce sus competencias sobre todo el territorio nacional.
- La Administración de Justicia: Son órganos administrativos que apoyan a los Jueces en el Ejercicio de sus funciones. Les ayudan a gestionar los expedientes, archivos, notificaciones, entre otros. Depen-

## TEMA 5.- EL GOBIERNO: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

### 1.- INTRODUCCIÓN

El Gobierno constituye, junto con la Administración, el Poder Ejecutivo, y equivale al Consejo de Ministros, y respecto del mismo la Constitución señala que el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración Civil y Militar y la defensa del Estado, ejerciendo la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Los principios que configuran su funcionamiento son tres: el principio de dirección presidencial, que otorga al Presidente del Gobierno la competencia para determinar las directrices políticas que deberá seguir el Gobierno y cada uno de los Departamentos; la colegialidad y consecuente responsabilidad solidaria de sus miembros, y el principio de organización departamental que otorga al titular de cada Departamento (Ministerio) una amplia autonomía y responsabilidad en el ámbito de su respectiva gestión.

Por su parte, la Administración Pública puede entenderse básicamente desde una perspectiva funcional o de actividad y desde una perspectiva orgánica:

-Funcional.- En este sentido administración hace referencia a un concepto dinámico que se contrapone a otras formas de manifestación del Poder Público, como la función legislativa o la jurisdiccional.

-Orgánica.- Desde esta perspectiva se considera a la Administración como el conjunto de órganos o instituciones que llevan a cabo esa actividad que se estima administrativa.

Atendiendo a su sentido etimológico o vocablo Administrar proviene del latín "ad ministrare" que significa servir. El diccionario de Lengua Española, por su parte emplea el término *administrar* como equivalente a gobernar, regir, o cuidar, y el administrador es la persona que administra bienes ajenos.

En consecuencia, Administración, por su raíz etimológica recoge dos ideas fundamentales: las de gestión y subordinación, pues la función administrativa supone una actividad gestora (esto es, de realización de fines mediante el empleo de medios pertinentes), y una actividad subordinada, en cuanto que esos fines y esos medios vienen predeterminados por consideraciones superiores de tipo político. A ello se añade la nota de alteridad, ya que la acción administrativa se ejerce, normalmente, respecto de bienes o intereses que no son propios sino, muy al contrario, ajenos: los de la comunidad.

La Administración Pública se presenta en nuestro ordenamiento jurídico totalmente organizada, como un auténtico órgano del Estado, siendo los funcionarios simples agentes de dicha organización. La Administración Pública no es representante de la comunidad, como ocurre al Parlamento, sino una organización puesta su servicio. Así la Constitución, al referirse a la Administración, además de subrayar como primera nota definitoria su carácter servicial (la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales), extrae de ello inmediatamente su condición de subordinada o sometida (con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; los tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento



## TEMA 6.- LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO: ORGANIZACIÓN.

Desde el advenimiento del Estado de las Autonomías con la Constitución de 1978 conviven en España una Administración General del Estado y otras tantas Administraciones de cada una de las Comunidades Autónomas reconocidas.

La Administración General del Estado tiene como tarea ejecutar la política administrativa del Gobierno de la Nación. Con el objeto de llevar a cabo este propósito, está organizada en Ministerios con sede central en Madrid y con ciertos servicios periféricos a lo largo del territorio nacional, así como de agencias u organismos públicos que poseen autonomía y que dependen de los distintos Ministerios.

En lo que se refiere al sistema de distribución de poderes entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la función actual de la Administración General del Estado está fundamentalmente relacionada con la ejecución de las competencias exclusivas que le otorga el art. 149 de la Constitución, además de la aplicación de la legislación y la planificación en distintos sectores de actividad, las relaciones con la Unión Europea, cooperación con las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales, etc.

### 1.- LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

La organización administrativa de la AGE se estableció en la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). Posteriormente la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha derogado la LOFAGE y regulado la organización de la Administración General del Estado en los términos siguientes, con efectos de 2 de octubre de 2016.

Principios y competencias de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.- La Administración General del Estado actúa y se organiza de acuerdo con los principios de descentralización funcional y desconcentración funcional y territorial, además de los siguientes:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
- f) Responsabilidad por la gestión pública.
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.

## **TEMA 7.- LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO. LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

### **1.- EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS**

El Estado de las Autonomías surge en la transición, cuando se planteaba cómo pasar del estado centralizado franquista a un estado descentralizado. En el proceso se decidió que la Constitución no definiría la forma de organización territorial del Estado. En su lugar contendría una serie de disposiciones que contienen los principios básicos y de organización y deja en manos de los distintos territorios la iniciativa para obtener la autonomía y constituirse en territorios autónomos. Así, se inicia un proceso que culmina a finales de los 90, por el que los distintos territorios que conforman España se constituyen en lo que hoy conocemos como las 17 Comunidades Autónomas (CC.AA.) y las 2 Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Los principios que regirán este nuevo estado autonómico serán tres: principio de unidad, autonomía y solidaridad. El principio de unidad hace referencia a que todos los territorios, pese a la autonomía que puedan obtener, formarán parte de España y serán parte de una política nacional conjunta (art. 2 CE). La autonomía es la potestad que tendrán de manejar las competencias que obtengan como propias, sin injerencia del Estado, siempre y cuando respeten la ley y el resto de principios (art. 2 y 137 CE). Por último, el principio de solidaridad se refiere a la igualdad que debe haber entre todos los territorios y la obligación de destinar más recursos a aquellas Comunidades que lo necesiten, además de la prohibición de privilegios económicos o sociales (art. 138 CE).

La Constitución estableció el marco sobre el cual los territorios podrían acceder a la autonomía. Sin embargo, al principio del proceso se dio preferencia a aquellas Comunidades que hubieran aprobado en el pasado sus propios Estatutos de Autonomía y tuvieran en ese momento un organización autonómica provisional. Por ese procedimiento, Cataluña, País Vasco y Galicia se acogieron, en base a la disposición transitoria segunda, a la vía de acceso del artículo 151 CE. Con este procedimiento, estas comunidades adquirieron todas las competencias que contemplaran sus Estatutos de Autonomía (menos las reservadas al Estado) sin tener que esperar. Este proceso se conoce comúnmente como la “*vía rápida*” de acceso a la autonomía. En años posteriores Andalucía, Navarra, Valencia y Canarias siguieron unos procedimientos muy similares que también les permitieron ponerse al nivel de Cataluña, País Vasco y Galicia. Sin embargo, todos estos procedimientos no hicieron más que provocar profundos desequilibrios entre las comunidades y en los años 1981 y 1992 tuvieron lugar los llamados Pactos Autonómicos. En el primero se perfiló el mapa actual de 17 Comunidades Autónomas y dos Ciudades Autónomas y se estableció el segundo de los procesos de creación de CC.AA. para el resto, siguiendo el artículo 143, que establece unas competencias iniciales (contempladas en el art. 148 CE) y un periodo posterior de 5 años antes de adoptar más competencias. Este procedimiento es el que se conoce como “*vía lenta*”. Pese a todo, y en vista del profundo desequilibrio existente entre los territorios, se decide hacer un segundo Pacto Autonómico en 1992 con el que se pretende igualar a aquellas Comunidades de la vía lenta.

## **TEMA 8.- LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: LA PROVINCIA, EL MUNICIPIO. OTRAS ENTIDADES LOCALES.**

### **1.- INTRODUCCIÓN**

Dentro de las instancias con autonomía política que componen el Estado, las Entidades Locales constituyen el último escalón en los niveles de autogobierno que se reconocen en la organización territorial por debajo de las CC.AA.

La Constitución Española, en el diseño de la organización territorial del Estado que se dispone en SU Título VIII, reconoce la autonomía de los municipios y provincias para la gestión de sus respectivos intereses, en los mismos términos que a las Comunidades Autónomas (art. 137 CE), si bien el alcance de una y otra difieren al concretarse a lo largo de los Capítulos II y III de dicho Título.

Se reconoce así a las entidades públicas que cuenta con una mayor tradición histórica en nuestra organización del poder público, ya que se remontan a los fueros municipales que comenzaron a otorgarse en la Alta Edad Media. Su evolución a partir del régimen constitucional se ha caracterizado por la progresiva intensificación de la autonomía y del carácter democrático de sus instituciones que se inició con el reconocimiento en la Constitución de 1812 de las Diputaciones y los Ayuntamientos como entidades territoriales a nivel local, con algunas de las características que se han mantenido hasta la actualidad –en concreto, un cierto nivel de autoadministración y una organización basada en una asamblea electiva presidida por un Jefe o Alcalde–, pero sin una verdadera autonomía al encontrarse bajo la dependencia del Estado.

Su evolución a lo largo del siglo XIX osciló entre períodos de mayor o menor autonomía, así como de elección o designación de sus titulares, que no contribuyeron a aportar estabilidad a estas instituciones que sufrieron, además, un progresivo desgaste en sus recursos a favor del Estado al que, en última instancia, se encontraban sometidos.

Ya en el siglo XX comenzó un período de reforma al que contribuyó el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 1924 –que pretendió democratizar la vida local, aumentar sus competencia y mejorar su Hacienda–, y que culminó con el reconocimiento pleno de su autonomía y del carácter electivo de sus representantes por sufragio popular bajo la Constitución Republicana de 1931.

Estos logros desaparecieron bajo la dictadura franquista, que sometió a las Administraciones locales estableciendo la designación gubernativa de los Alcaldes y Presidentes, así como la fiscalización y tutela de todos sus actos.

La Constitución Española de 1978 culmina la evolución de la Administración Local situándola en la base de la organización territorial del Estado con plena autonomía, bajo una organización democrática y con autosuficiencia financiera. Dicho ello, ni la legislación ni siquiera la doctrina ofrecen un concepto unitario del término Administración Local, sino que una y otra se limitan a enumerar las entidades que la integran y a definir cada una de éstas por separado. No obstante, puede definirse a la Administración Local como el

## **TEMA 9.- EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS. LA REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA.**

### **1.- EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS: INTRODUCCIÓN HISTÓRICA**

#### **1.1.- RÉGIMEN PREAUTONÓMICO**

En el esfuerzo realizado por la Constitución por crear un modelo territorial que satisficiera las necesidades históricas de todas sus regiones, estuvo no sólo la intención de recoger las realidades históricas, sino también las geográficas. Por ese motivo precisamente se ha reconocido la realidad insular de dos de sus territorios, las Islas Canarias y las Islas Baleares. Además, en el caso de las primeras, que aquí nos ocupa, estamos ante un territorio insular muy distante de la Península que de hecho se encuentra en un continente diferente, África. Las Islas Canarias, por tanto, tienen unas especialidades que les son reconocidas desde el Siglo XVI, y que la Corona de Castilla hace ya más de quinientos años abordó con la creación de un régimen de privilegios comerciales y fiscales exclusivos de este archipiélago.

En épocas posteriores, el reconocimiento se haría a través de normas como el Real Decreto de Puertos Francos de 1852 y la posterior Ley de Puertos Francos de Canarias de 1900. En la misma línea pero mucho más cercana en el tiempo a nuestra Constitución, la Ley del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF), que sería promulgada en 1972 y modificada en 1991. Pero será en 1931 con la Constitución de la República Española cuando se reconozca el derecho de las provincias que lo deseen, así como de los territorios insulares, a constituirse como autonomías. Dos fueron los primeros proyectos estatutarios de Canarias durante la República, el presentado por D. Ramón Gil Roldán, presidente saliente de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, y el otro el elaborado por el Colegio de Agentes Comerciales de Las Palmas.

El proyecto más definitivo fue el elaborado por las Mancomunidades Provinciales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en agosto de 1936, sin embargo, el proceso se vio interrumpido por la guerra civil, y no se retomaría hasta la llegada de la democracia con la actual Constitución.

Tras las elecciones de 15 de junio de 1977 se inició en Canarias un proceso preautonómico, aunque no se pondría efectivamente en marcha hasta que se aprobase la Constitución, que aún estaba en fase de estudio.

#### **1.2.- EL PROCESO DE APROBACIÓN DEL ESTATUTO**

El 14 de abril de 1978 se reunió en la isla de Tenerife el colegio electoral, integrado por los parlamentarios canarios elegidos en las últimas elecciones a las Cortes Generales, con el fin de designar a los 28 miembros de la futura Junta de Canarias, previstos en el artículo 3.1, del Real Decreto-ley 9/1978 por el que se aprueba el régimen preautonómico del Archipiélago Canario. La convocatoria se caracterizó por no ser ni formal ni pública, lo que parecía anticipar la tensión en que se desarrolló el acto constituyente y su desenlace con un proceso contencioso-administrativo.

## TEMA 10.- EL PARLAMENTO DE CANARIAS: NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO. FUNCIONES.

### 1.- LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA: PRINCIPIOS GENERALES

Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.

Las Islas se configuran como elementos de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria. Las competencias que, en el marco del presente Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de los Cabildos.

Los Cabildos son, simultáneamente, órganos de gobierno, administración y representación de cada Isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.

### 2.- EL PARLAMENTO

#### 2.1.- NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido por Diputados autonómicos elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

El sistema electoral es el de representación proporcional.

El número de Diputados autonómicos no será inferior a 50 ni superior a 70.

Cada una de las Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una circunscripción electoral.

*La disposición adicional primera de los Estatutos añade:*

*1) De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se fija en 60 el número de Diputados del Parlamento Canario, conforme a la siguiente distribución: 15 por cada una de las Islas de Gran Canaria y Tenerife, ocho por La Palma, ocho por Lanzarote, siete por Fuerteventura, cuatro por La Gomera y tres por El Hierro.*

*2) Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se establece que sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30% de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando*

## TEMA 11.- EL GOBIERNO DE CANARIAS: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

### 1.- EL GOBIERNO DE CANARIAS

#### 1.1. REGULACIÓN ESTATUTARIA

El Estatuto de Autonomía de Canarias regula en su Título I las Instituciones de la Comunidad Autónoma, ocupándose su Sección II del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en los términos siguientes.

Competencias del Gobierno.- Corresponde al Gobierno de Canarias:

1. Las funciones ejecutivas y administrativas, de conformidad con lo que establece el presente Estatuto.
2. La potestad reglamentaria.
3. La planificación de la política regional y la coordinación de la política económica insular con la regional, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.
4. La interposición de recursos de inconstitucionalidad y cuantas facultades le atribuya la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
5. Cualquier otra potestad o facultad que le sea conferida por las Leyes.

Composición.- El Gobierno de Canarias está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros. Una Ley del Parlamento canario determinará su composición y sus atribuciones, así como el Estatuto de sus miembros.

El número de miembros del Gobierno no excederá de once.

Elección del Presidente.- El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente del Gobierno de Canarias.

El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno Canario. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá obtener en primera votación mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el del primero.

## TEMA 12.- EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS: NATURALEZA Y FUNCIONES.

*OBSERVACIÓN: La regulación estatutaria del Gobierno de Canarias, incluido su Presidente, se desarrolló en el Tema 11 anterior. Además de la regulación estatutaria, en el ámbito autonómico se ha dictado la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que regula el Presidente del Gobierno de Canarias en los términos siguientes.*

### **1.- ELECCIÓN Y ESTATUTO PERSONAL DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS**

Naturaleza y representación.- El Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión. Y todo ello dentro del marco del Estatuto de Autonomía y la Ley 1/1983.

Elección.- El Presidente del Gobierno es elegido por el Parlamento de Canarias en la forma prevista en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía. A tal efecto el Presidente del Parlamento deberá formular su propuesta, en el plazo de diez días desde su elección en la sesión constitutiva de la Cámara o a partir de la fecha en que se den los supuestos para ello.

Otorgada la confianza al candidato, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey en las 24 horas siguientes, para que proceda a su nombramiento mediante Real Decreto, que será publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad, surtiendo efectos desde su publicación en aquél.

Una vez nombrado por el Rey, el Presidente procederá a designar al Vicepresidente y a los restantes miembros del Gobierno.

El nombramiento de los Consejeros se ajustará a las Consejerías siguientes:

- a) Administración Territorial y Desarrollo Autonómico.
- b) Agricultura y Pesca.
- c) Cultura y Educación.
- d) Economía y Comercio.
- e) Hacienda.
- f) Industria, Agua y Energía.
- g) Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.
- h) Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.
- i) Transporte y Turismo.

El Gobierno, por Decreto, podrá crear, modificar o extinguir Consejerías, dentro de los límites del Estatuto de Autonomía. A tal fin enviará comunicación justificativa de tal Decreto al Parlamento de Canarias, en consonancia con el trámite establecido para el examen y debate de comunicaciones del Gobierno. En



## TEMA 13.- EL DIPUTADO DEL COMÚN: FUNCIONES.

### INTRODUCCIÓN

La institución del Diputado del Común entronca directamente con la historia colectiva canaria. Los Procuradores del Común y Personeros de los siglos XVI, XVII y XVIII, como representantes directos de los vecinos en los Cabildos iniciales del sistema de autonomía municipal devendrán en Diputados del Común, por Reales Provisiones de 5 de mayo de 1766 para las Islas Realengas y de 14 de enero de 1772 para las restantes.

Esta última denominación, la más cercana en el tiempo a la inicial andadura de autogobierno canario, ha sido acogida certeramente en el texto estatutario, entroncando con la tradición histórica más genuina de los albores del régimen especial canario, que tuvo en los Cabildos a su institución más significativa y de mayor raigambre.

La Ordenanza que concedieron los Reyes Católicos a Gran Canaria en 1494 dispone expresamente la elección de dos Procuradores del Común. En las islas la figura del Personero pugna por mantener su independencia y servir a los intereses generales, aun en conflicto con los Regidores y Alcaldes ordinarios. Este signo liberal y regionalista de las islas en sus instituciones históricas hace que entronque con la nueva institución sin desvirtuar esa acepción de una visión más amplia que pueda servir por su independencia como mediador entre Administración y administrados, e incluso en derecho comparado de ser intermediario entre los Parlamentarios y los ciudadanos electores.

La reforma del Estatuto de Autonomía realizada por la Ley Orgánica 4/1996 ha afectado a la configuración de la Institución del Diputado del Común que ahora viene definida en el apartado primero del artículo 14, como «el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la Ley».

El texto estatutario viene, pues, a precisar efectivamente el ámbito objetivo de actuación del Diputado del Común pues, además de la defensa de los derechos y las libertades constitucionales, se señala su capacidad de supervisión de las administraciones públicas canarias en relación con tales cuestiones, amplia expresión evidentemente superior a la del Estatuto original, que venía referida solamente a la administración autonómica y de la que deben sacarse las pertinentes consecuencias legales.

Y en desarrollo del texto estatutario se ha dictado la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, que sustituye a la aprobada en 1985, que consta de 51 artículos distribuidos en los siguientes Títulos:

- TÍTULO I. Del Diputado del Común y de la estructura de Gobierno de la Institución
- TÍTULO II. Funciones y régimen de actuación
- TÍTULO III. De los medios personales y materiales
- TÍTULO IV. Informes al Parlamento



## **TEMA 14.- LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS: FUNCIONES.**

### **1.- LA AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS: REGULACIÓN ESTATUTARIA**

El artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que corresponde al Parlamento la aprobación y fiscalización de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, así como controlar las consignaciones de los Presupuestos de las Islas destinados a financiar competencias transferidas o delegadas de las mismas.

La Audiencia de Cuentas, dependiente del Parlamento de Canarias, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución.

Ejercerá sus funciones por delegación del Parlamento en el examen y comprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma Canaria.

Una Ley del Parlamento de Canarias regulará su organización y funcionamiento.

### **2.- LA LEY 4/1989**

En desarrollo del Estatuto de Autonomía se dictó la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias, mediante la cual se suma Canarias a una ya larga relación de CC.AA. que han regulado órganos comunitarios de control externo, cuyo funcionamiento ha demostrado, una vez más, que la proximidad del organismo fiscalizador a la actividad financiera fiscalizada contribuye decisivamente a que los principios de celeridad y eficacia, que deben presidir la actuación administrativa, mantengan todo su vigor.

Por su parte, la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, consciente de la existencia de los referidos órganos territoriales en las Comunidades Autónomas, se ha preocupado de asegurar la indispensable coordinación entre éstos y el Tribunal de Cuentas y de evitar la creación de Secciones Territoriales en el más alto Tribunal fiscalizador que hubiesen supuesto una innecesaria duplicación de esfuerzos en materia de control. Con esta finalidad coordinadora dedica el capítulo II de su título IV a «las relaciones del Tribunal de Cuentas con los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas». En el mismo se prevé el establecimiento de criterios y técnicas comunes de fiscalización y la remisión al Tribunal de Cuentas de los Informes, Memorias, Mociones o Notas en las que se refleje la gestión fiscalizadora de los órganos de control externo comunitarios, contemplando, por último, la posibilidad de que el Tribunal de Cuentas solicite de los órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas la práctica de concretas funciones fiscalizadoras, tanto referidas al sector público autonómico como al estatal, posibilidad ésta que se suma a la de delegación en materia jurisdiccional establecida por el artículo 26.3 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, reguladora del supremo órgano fiscalizador.

## TEMAS 15.- EL CONSEJO CONSULTIVO: FUNCIONES.

El art. 44 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone que el Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma. Dictamina sobre la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de los proyectos y proposiciones de ley y restantes materias que determine su ley reguladora.

La ley garantizará su imparcialidad e independencia y regulará su funcionamiento y el estatuto de sus miembros.

Dicha norma prevista estatutariamente ha sido la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que consta de 27 artículos distribuidos en 5 Títulos:

- TÍTULO I. Disposiciones generales
- TÍTULO II. Miembros
- TÍTULO III. Competencia y funcionamiento
- TÍTULO IV. Procedimiento
- TÍTULO V. Régimen interior y personal

### **1.- EL CONSEJO CONSULTIVO: DISPOSICIONES GENERALES**

Naturaleza.- El Consejo Consultivo de Canarias es el supremo órgano consultivo de la Comunidad Autónoma encargado de dictaminar sobre la adecuación constitucional y estatutaria de los proyectos y proposiciones de ley, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2002. Asimismo dictaminará sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de otros asuntos que le sean sometidos en las materias señaladas en la Ley 5/2002.

El Consejo Consultivo ejercerá sus funciones con objetividad, gozando a tal fin de independencia orgánica y funcional en los términos de la Ley 5/2002.

Sede.- El Consejo Consultivo de Canarias tiene su sede en la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

Vinculación de los dictámenes.- Los dictámenes del Consejo Consultivo, salvo en los casos en que se disponga expresamente lo contrario, no son vinculantes y deberán estar jurídicamente fundamentados, no pudiendo contener valoraciones de oportunidad o conveniencia.

Emitido un dictamen por el Consejo Consultivo sobre un asunto, su solicitante no podrá recabar, para el mismo procedimiento y en los mismos términos, ningún otro informe de cualquier otro órgano de la Comunidad Autónoma o del Estado.

## TEMA 16.- LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

### INTRODUCCIÓN

Observando las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, en los artículos 30 a 39 de su Estatuto, en virtud del artículo 148 de la Constitución, resulta que Canarias dispone de un ámbito competencial casi idéntico al de las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 151 de nuestra Carta Magna.

El Estatuto separa las competencias de Canarias en tres categorías a lo largo de cuatro artículos: materias de competencia exclusiva, competencias de desarrollo legislativo y ejecutivo, y finalmente competencias de mera ejecución, estableciendo de tal modo un claro cuadro competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma.

### 1.- COMPETENCIAS ESTATUTARIAS EXCLUSIVAS

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
2. Régimen de sus organismos autónomos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
3. Demarcaciones territoriales del Archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de municipios.
4. Caza.
5. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.
6. Aguas, en todas sus manifestaciones, y su captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo para fines agrícolas, urbanos e industriales; aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos; regulación de recursos hidráulicos de acuerdo con las peculiaridades tradicionales canarias.
7. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.
8. Investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.

## TEMA 17.- CONSEJERÍAS DEL GOBIERNO DE CANARIAS: DENOMINACIÓN, ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS.

### 1.- DETERMINACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS

El Decreto 103/2015, 9 julio, del Presidente del Gobierno de Canarias, determina el número, denominación y competencias de las Consejerías, en los términos siguientes.

Bajo la superior dirección del Presidente, el Gobierno de Canarias se organiza en las siguientes Consejerías:

- a) Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- b) Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento.
- c) Consejería de Hacienda.
- d) Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.
- e) Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad.
- f) Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.
- g) Consejería de Sanidad.
- h) Consejería de Educación y Universidades.
- i) Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas.
- j) Consejería de Turismo, Cultura y Deportes.

Presidencia del Gobierno.- La Presidencia del Gobierno continúa con las competencias que legal y reglamentariamente tiene atribuidas, excepto las correspondientes a turismo, que se atribuyen a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes y las correspondientes a investigación, innovación tecnológica y sociedad de la información, que se atribuyen a la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento.

Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda.- La Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda asume las competencias que legal y reglamentariamente tenía atribuidas la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda en materia de Políticas Sociales y Vivienda, así como las relativas a la materia de Empleo, que tenía asignada la Consejería de Empleo, Industria y Comercio.

Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento.- La Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento asume las competencias que legal y reglamentariamente tenía atribuidas la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad en materia de Economía. Asimismo, asume las competencias que en materia de Industria y Comercio tenía atribuidas la Consejería de Empleo, Industria y Comercio.

Por último, le corresponden las competencias que en materia de investigación, innovación tecnológica y sociedad de la información tenía atribuidas la Presidencia del Gobierno.

## TEMA 18.- LAS ISLAS Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. LA LEY 8/2015, DE CABILDOS INSULARES DE CANARIAS: NATURALEZA Y COMPETENCIAS DE LOS CABILDOS INSULARES.

### 1.- LAS ISLAS Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

La Constitución establece en su art. 137 que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, añadiendo que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias establece en su art. 8 que las Islas se configuran como elementos de la organización territorial de la Comunidad Autónoma Canaria.



Las competencias que, en el marco del Estatuto, les atribuyan las leyes del Parlamento de Canarias serán ejercidas a través de los Cabildos, que son -simultáneamente- órganos de gobierno, administración y representación de cada Isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.

Canarias es un archipiélago del Océano Atlántico que conforma una comunidad autónoma española, estando su punto más oriental situado a 115 km. de la costa africana, y su punto más septentrional a 1.050 km. del punto más próximo de la península Ibérica.

Las Islas están agrupadas administrativamente en dos provincias: Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, con 87 municipios.

Su extensión (7.273 km<sup>2</sup>) representa el 1,4% de la española y el 0,2% de la Unión Europea. El archipiélago consta de siete islas principales que conforman la provincia de Santa Cruz de Tenerife: El Hierro, La Gomera, La Palma y Tenerife, y la provincia de Las Palmas: Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

También forman parte de Canarias los territorios insulares del archipiélago Chinijo (La Graciosa, Montaña Clara y Alegranza), y el islote de Lobos, todos ellos pertenecientes a la provincia de Las Palmas.

## **TEMA 19.- LA LEY 7/2015, DE MUNICIPIOS DE CANARIAS: AUTONOMÍA MUNICIPAL Y COMPETENCIAS MUNICIPALES.**

### **1.- LA LEY DE MUNICIPIOS DE CANARIAS**

La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, consta de 135 artículos y presenta la siguiente estructura en Títulos:

- TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales
- TÍTULO I. Del municipio
- TÍTULO II. Participación ciudadana y transparencia
- TÍTULO III. Estatuto de los miembros electos y organización municipal
- TÍTULO IV. Otras entidades del sector público municipal de Canarias
- TÍTULO V. Funcionamiento de los Ayuntamientos
- TÍTULO VI. Procedimientos administrativos
- TÍTULO VII. Régimen jurídico
- TÍTULO VIII. Patrimonio y contratación municipal
- TÍTULO IX. Haciendas locales
- TÍTULO X. Financiación municipal

### **2.- DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto de la ley.- Es objeto de la presente ley la regulación de los municipios y del resto de entidades de Canarias previstas en el artículo siguiente, en desarrollo de la legislación básica de régimen local, bajo el título competencial que le confiere el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Ámbito de aplicación.- Esta ley será aplicable a las siguientes entidades:

- a) Los municipios.
- b) Las Áreas metropolitanas.
- c) Las Mancomunidades de municipios.
- d) La entidad de gestión desconcentrada de la isla de La Graciosa.
- e) Los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales constituidas para la prestación de servicios públicos y actividades de competencia municipal por alguna de las entidades citadas en las letras anteriores.
- f) Los consorcios en que se integren entidades municipales canarias, cuando estén adscritos a alguna de ellas.

## TEMA 20.- INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA: EL CONSEJO, EL PARLAMENTO, LA COMISIÓN, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA. CANARIAS EN LA UNIÓN EUROPEA.

### 1.- LA UNIÓN EUROPEA

#### 1.1.- INTRODUCCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

La UE es una asociación económica y política singular de 28 países europeos (27 a partir de la culminación del Brexit) que abarcan juntos gran parte del continente.



La UE se fundó después de la Segunda Guerra Mundial. Sus primeros pasos consistieron en impulsar la cooperación económica con la idea de que, a medida que aumenta la interdependencia económica de los países que comercian entre sí, disminuyen las posibilidades de conflicto entre ellos. El resultado fue la Comunidad Económica Europea (CEE), creada en 1958, que en principio suponía intensificar la cooperación económica entre seis países: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos. Posteriormente, se creó un gran mercado único que sigue avanzando hacia el logro de todo su potencial.

Pero lo que comenzó como una unión puramente económica también fue evolucionando hasta llegar a ser una organización activa en todos los campos, desde la ayuda al desarrollo hasta el medio ambiente. En 1993, el cambio de nombre de CEE a UE (Unión Europea) no hacía sino reflejar esta transformación.

La UE ha hecho posible medio siglo de paz, estabilidad y prosperidad, ha contribuido a elevar el nivel de vida y ha creado una moneda única europea. Gracias a la supresión de los controles fronterizos entre los países de la UE, ahora se puede viajar libremente por la mayor parte del continente. Y también es mucho más fácil vivir y trabajar en el extranjero dentro de Europa.

La UE se basa en el Estado de Derecho. Esto significa que todas sus actividades se fundamentan en tratados acordados voluntaria y democráticamente entre todos los Estados miembros. Estos acuerdos vinculantes establecen los objetivos de la UE en sus numerosos ámbitos de actividad.

Uno de sus principales objetivos es promover los derechos humanos tanto en la propia UE como en el resto del mundo. Dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos son sus valores fundamentales. Desde la firma del Tratado de Lisboa en 2009, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reúne todos estos derechos en un único documento. Las instituciones de la UE están jurídicamente obligadas a defenderlos, al igual que los gobiernos nacionales cuando aplican la legislación de la UE.

El mercado único es el principal motor económico de la UE y hace que la mayoría de las mercancías, servicios, personas y capital puedan circular libremente. Otro de sus objetivos esenciales es desarrollar este enorme recurso para que los europeos puedan aprovecharlo al máximo.